

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto nombra peritos	29/08/2022		
05615310300120200001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto termina proceso por desistimiento demanda principal y acumlada	29/08/2022		
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto suspensión proceso Requiere parte actora y suspende proceso por tramite de insolvencia	29/08/2022		
05615310300120210031400	Verbal	WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (s) 608 Designa Peritos

Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa como perito evaluador de dicha entidad al señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, identificado con el AVAL-71317140 quien se encuentra inscrito en la categoría 13 del RAA, quien se localiza en el email: avaluos@aybinmobiliaria.com y a través del abonado 444 1120.

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos, es decir por el doctor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO Y JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, este último, quien se posesionó desde el desde el 24 de enero de 2019.

Comuníquese la designación al perito evaluador, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ce88a3a3860a07ca466be30a44e215042a0e533a90ed8ed986926ef64eac8**

Documento generado en 29/08/2022 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SUSANA PELAEZ MEJIA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE

RADICADO: 056153103001-2020-00019-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 629

ASUNTO: AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Las partes dentro del presente asunto, solicitan la terminación tanto la demanda principal como la demanda acumulada, teniendo en cuenta que fueron cumplidas todas las las obligaciones descritas en el acuerdo de transacción que fue suscrita el 12 de febrero de 2022.

Para resolver, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Examinado el escrito contentivo de la transacción, que fuera aportado al proceso el pasado 15 de febrero de 2022 y que obra en el dato adjunto 033, se lee en su cláusula UNDECIMA lo siguiente: ***“TERMINACION DE DOS PROCESO***

DESCRITOS EN LA CLAUSULA ANTERIOR. *Una vez se verifique el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ambas partes y se suscriba la escritura pública correspondiente en los términos indicados en la cláusula sexta del presente contrato de transacción, los apoderados de las partes o ellas mismas, solicitaran la terminación de los procesos o el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda principal y en la demanda de acumulación sin que haya condena en costas a ninguna de las partes.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes han comunicado la intención de terminar el proceso tanto principal como la demanda acumulada, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, este Despacho dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la terminación del presente proceso radicado 05615310300120200001900 y del proceso acumulado 056001310300820200006100, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pasen los procesos el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb96ebc94186b53620b2ad9eab9ca428c523a36e4df58a63c61c0f5f62e8b83**

Documento generado en 29/08/2022 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA
Demandados	GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA
Radicado	05615-31-03-001-2020-00160-00
Auto (S)	625

La parte ejecutante allega constancia de la notificación electrónica al ejecutado GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA (arcn.22 expediente digital), la cual no se tendrá en cuenta por lo que se expone a continuación:

El ejecutante debe tener en cuenta que si bien las dos normas están vigentes, estas las del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, NO se puede realizar una mixtura de las mismas en procura de realizar la notificación a la parte accionada, por tanto si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 ibídem con indicación del término que tiene para comunicarse y/o comparecer al Despacho.

En caso de realizar el acto de notificación a través de correo electrónico atenderá las directrices contenidas en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, con la advertencia que se entenderá surtida dos días después de su recibido y demás advertencias que indique cada norma.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la diligencia de

notificación del ejecutado Gerardo Rodriguez Cartagena, con la información correcta

De otro lado, el Despacho observa que mediante memorial que obra en el archivo 23 exp. digital, el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, solicita la suspensión del presente proceso, en virtud de la admisión de solicitud de Negociación de Deudas presentado el pasado 09 de agosto de 2022 por el aquí ejecutado, señor GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA, con Radicado 000-159-022, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 17 de agosto de 2022, proferido en dicho trámite.

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: *“ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.*

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)(subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la

suspensión del mismo, durante el termino que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.,...

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA contra GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 4 de febrero de 2022 o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ea76f0e25bbbff23064e32a3d0c82ccef3d95f44166a967045eb259b9210**

Documento generado en 29/08/2022 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: WALDER ENRIQUE ALDANA ROMERO Y OTRA
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 0561531030012021-00314-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 630 Se acepta solicitud de terminación por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado del demandante.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

En el presente caso, quien presenta el desistimiento es el apoderado de los demandantes, y toda vez que no tiene facultad expresa para desistir, se hace necesario remitir copia del presente auto al correo electrónico de lugar de notificación de estos, siendo este, walter.aldana@avancemos.edu.co.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda verbal-promovida por WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO Y LILIANA MARIA DUQUE HENAO en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Remítase copia del presente auto a los demandantes de manera concomitante con la notificación por estados de este proceso al email: walter.aldana@avancemos.edu.co

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbea8f2e8a07cfb0c54f703273a71037b3c94298228d9b035d4e4582863577**

Documento generado en 29/08/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>